

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUEZ PRIMERO LABORAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 016

Fecha: 04/02/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05001310500120140026200	Ordinario	ALEJANDRO DE JESUS BAENA CORDOBA	COLPENSIONES	Auto niega corrección NO ENCUENTRA FACTIBLE LA CORRECCION SOLICITADA. GF	03/02/2022		
05001310500120180033400	Ordinario	MAURICIO DE JESUS BEDOYA SUAREZ	COORDINADORA MERCANTIL S.A.	Auto requiere EN ATENCIÓN AL PROBLEMA JURIDICO PROPUESTO SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE Y A LA DEMANDADA POR EL TERMINO DE 10 DÍAS. VB	03/02/2022		
05001310500120190030600	Ordinario	ANGELA MARIA OSPINA ARANGO	DEGRES S.A.S.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia DA POR CONTESTADA, FIJA FECHA PARA QUE TENGA LUGAR LA AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ART 77° CPL Y DE LA S.S., EL DÍA 03 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 09:00 A.M. GF.	03/02/2022		
05001310500120190045500	Tutelas	DAVID RESTREPO ALVAREZ	ICBF	Auto ordena archivo TODA VEZ QUE LA ACCIÓN DE TUTELA NO FUE SELECCIONADA POR LA H. CORTE CONSTITUCIONAL, SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA MISMA, ASI COMO LA CANCELACIÓN DE SU REGISTRO EN EL SISTEMA DEGESTIÓN JUDICIAL. GF	03/02/2022		
05001310500120190065700	Ordinario	JAIME EDUARDO DIAZ MEJIA	SIGNIFY COLOMBIA S.A.S	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA NUEVA FECHA PARA LLEVAR A CABO AUDIENCIA PREVISTA EN EL ART. 77 DEL CPTSS PARA EL 9 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 10:00 A.M. VB	03/02/2022		
05001310500120200004500	Ordinario	JORGE ALCIDES CORREA CARTAGENA	PORVENIR S.A.	Auto resuelve solicitud Se acepta el aplazamiento y fija nueva fecha para llevar a cabo la audiecia prevista en el artículo 77 del CPTSS y seguidamente audiencia de tramite y juzgamiento el dia 04 de MAYO de 2022 a las 2:00 PM.	03/02/2022		
05001310500120200038700	Ordinario	GLORIA MATILDE OSORIO SALAZAR	TECNOLOGICO DE ANTIOQUIA	Auto pone en conocimiento DEJA SIN EFECTOS AUTO NOTIFICADO EL PASADO 18 DE AGOSTO DE 2021. GF	03/02/2022		
05001310500120210002800	Ordinario	LINA MARIA HOYOS VIEIRA	COLPENSIONES	Auto requiere REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE POR EL TÉRMINO DE 03 DÍAS HÁBILES. GF	03/02/2022		
05001310500120210005100	Fueros Sindicales	JOHN JAIRO CARVAJAL VALENCIA	PROSEGUR S.A.	Auto resuelve solicitud SE ACEPTA APLAZAMIENTO AUDIENCIA Y FIJA NUEVA FECHA PARA EL 11 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 09:00 A.M. GF.	03/02/2022		
05001310500120210005200	Fueros Sindicales	PABLO ANDRES MEJIA LOPEZ	ALIANZA MEI PROPIETARIOS S.A.S.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA FECHA PARA QUE TENGA LUGAR LA AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 114 DEL CPL Y DE LA S.S., PARA EL DÍA 01 DE ABRIL DE 2022 A LAS 09:00 A.M. GF	03/02/2022		
05001310500120210011600	Ordinario	ORLANDO ZULUAGA LOAIZA	GOBERNACION DE ANTIOQUIA	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA, RECONOCE PERSONERÍA, ORDENA NOTIFICAR (POR SECRETARÍA) A LOS DEMANDADOS, PROCURADORA, ORDENA REQUERIR. GF	03/02/2022		
05001310500120210012100	Ordinario	NATALY SOLORZANO RIOS	COMCEL S.A.	Auto admite demanda RECONOCE PERSONERÍA, ORDENA NOTIFICAR (POR SECRETARÍA), ORDENA REQUIERIR A LA DEMANDADA. GF	03/02/2022		
05001310500120210012300	Ordinario	LILIANA MARCELA PINEDA HERNANDEZ	COLPENSIONES	Auto admite demanda RECONOCE PERSONERÍA ADMITE DEMANDA, ORDENA NOTIFICAR (POR SECRETARÍA) A LAS DEMANDADAS, PROCURADORA, ANDJE, ORDENA REQUIERIR A LAS DEMANDADAS. GF	03/02/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05001310500120210012400	Ordinario	MARIA SANDRA ELIZABETH LAGUADO GUIO	SKANDIA	Auto rechaza demanda ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE PREVIA CANCELACIÓN DE SU REGISTRO EN EL SISTEMA DE GESTIÓN JUDICIAL. GF	03/02/2022		
05001310500120210012800	Ordinario	ARCELIO HERNANDEZ BEJARANO	CONSTRUCCIONES VALDERRAMA S.A.S. EN LIQUIDACION	Auto rechaza demanda ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE PREVIA CANCELACIÓN DE SU REGISTRO EN EL SISTEMA DE GESTIÓN JUDICIAL. GF	03/02/2022		
05001310500120210012900	Ordinario	CESAR AUGUSTO GALLO MACHADO	COLPENSIONES	Auto admite demanda RECONOCE PERSONERÍA, ADMITE DEMANDA, ORDENA NOTIFICAR (POR SECRETARÍA), A LAS DEMANDADAS, PROCURADORA, ANDJE, ORDENA REQUERIR A LAS DEMANDADAS. GF	03/02/2022		
05001310500120210013400	Ordinario	COLPENSIONES	JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE LA INVALIDEZ	Auto rechaza demanda ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE PREVIA CANCELACIÓN DE SU REGISTRO EN EL SISTEMA DE GESTIÓN JUDICIAL. GF	03/02/2022		
05001310500120210013900	Ordinario	NUBIA STELLA MAZO CHAVARRIA	COLPENSIONES	Auto rechaza demanda RECHAZA POR COMPETENCIA, ORDENA ENVIAR EL PROCESO AL JUEZ DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. GF	03/02/2022		
05001310500120210014200	Ordinario	NUBIA MARGOT CHANCI MURIEL	COLPENSIONES	Auto rechaza demanda RECHAZA POR FALTA DE COMPETENCIA, ORDENA ENVIAR EL PROCESO AL JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO. GF	03/02/2022		
05001310500120210014400	Ordinario	DORA INES RESTREPO GARCES	PROTECCION S.A.	Auto rechaza demanda ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE PREVIA CANCELACIÓN DE SU REGISTRO EN EL SISTEMA DE GESTIÓN JUDICIAL. GF	03/02/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 04/02/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.


CESAR DAVID OSORIO CUERVO
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Solicita la Representante Legal de la Sociedad apoderada de la entidad Colpensiones, la corrección del radicado plasmado en el acta de la sentencia realizada por este despacho dentro del presente proceso de primera instancia, manifestando que la misma no obedece a la realidad, toda vez que por un error de transcripción se señaló como numero de Radicado 05001 31 05 001 2014 00237 00, lo cual no es correcto.

Para iniciar el estudio de la solicitud mencionada, se trae a colación lo establecido en el artículo 286 del C.G.P, el cual dispone:

“Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

“Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.”

“Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”.

Igualmente, el artículo 107 ibídem, establece:

Artículo 107. Audiencias y diligencias. Las audiencias y diligencias se sujetarán a las siguientes reglas:

" ..."

"4. **Grabación.** La actuación adelantada en una audiencia o diligencia se grabará en medios de audio, audiovisuales o en cualquiera otro que ofrezca seguridad para el registro de lo actuado.

" ..."

"6. **Prohibiciones.** Las intervenciones orales no podrán ser sustituidas por escritos.

"El acta se limitará a consignar el nombre de las personas que intervinieron como partes, apoderados, testigos y auxiliares de la justicia, la relación de los documentos que se hayan presentado y, en su caso, la parte resolutive de la sentencia."

Así que analizado los anteriores artículos, en relación con la solicitud de la parte demandada, encuentra esta judicatura que en el CD contentivo de la grabación de la audiencia realizada el **28 de febrero de 2017** no existe error aritmético o de otro tipo, razón por la cual no es factible la corrección solicitada, máxime si se tiene en cuenta que el audio mencionado contiene el radicado correcto del proceso y corresponde a la realidad de la información del presente proceso, la cual ofrece seguridad en el registro de lo actuado.

Así que, no procede la corrección impetrada por la solicitante.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

Jueza



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2018 00334

Dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **MAURICIO DE JESUS BEDOYA SUAREZ** contra **COORDINADORA MERCANTIL S.A.**, en atención al problema jurídico propuesto en audiencia llevada a cabo el 9 de agosto de 2021 y dado que la parte demandante pretende el reajuste de las prestaciones durante toda la relación laboral, en aras de procurar una decisión de fondo frente a la Litis, se requiere al demandante para que informe el fondo de cesantías al que se encuentra afiliado, igualmente se requiere a la demandada para que remita copia de todos los comprobantes de pago desde el inicio de la relación y certifique los valores pagados o consignados por concepto de cesantías. Para tales efectos se concede el término de 10 días.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 14 de diciembre de 2021.
Le informo a la titular del despacho el término para contestar de la demanda, venció el 18 de junio de 2021, toda vez que se corrió traslado de la misma el 02 de junio de 2021. Sírvase proveer.

GERALDINE FLOREZ Z

Escribiente



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2019 00306

Dentro del proceso ordinario laboral promovido por **ÁNGELA MARÍA OSPINA ARANGO** contra **DEGRES S.A.S.**, Vista la constancia secretarial anterior y toda vez que la respuesta a la demanda por parte de la sociedad demandada, cumple con los requisitos de forma establecidos en el artículo 31 del CPTSS, se da por contestada la misma.

Se fija como fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS**, el día TRES (03) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.).

Se solicita a los apoderados de las partes que deberán confirmar la asistencia a la misma, remitiendo al correo electrónico del despacho

los correos electrónicos de las personas que deberán comparecer a la misma, con el fin de generar el vínculo para la audiencia virtual y ser notificado a los interesados.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)
2019 00455

Toda vez que la presente acción de tutela no fue seleccionada por la H. Corte Constitucional para su revisión, se ordena el archivo de la misma, así como la cancelación de su registro en el sistema de gestión judicial.

CÚMPLASE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019 00657

Dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia, promovido por **JAIME EDUARDO DIAZ MEJÍA** contra **SIGNIFY COLOMBIA S.A.S.**, teniendo en cuenta que la audiencia programada para el [26 de enero de 2022](#) no se pudo llevar a cabo toda vez que no se envió correctamente la invitación a la parte demandada, se fija nueva fecha para llevar a cabo audiencia de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS para el NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.). Se advierte la obligación de comparecer a la misma.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

2020 00045

Dentro del proceso ordinario laboral promovido por JORGE ALCIDES CORREA CARTAGENA contra PORVENIR S.A, en atención al memorial recibido mediante el correo electrónico el día de hoy, donde el apoderado de la parte demandante, solicita el aplazamiento de la audiencia acreditando sumariamente que su poderdante se encuentra en un delicado estado de salud de conformidad con el inciso 4° del artículo 77 del CPTSS se aplaza la audiencia, se señala nueva fecha para que tenga lugar la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS y seguidamente TRAMITE Y JUZGAMIENTO el día CUATRO (04) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.). Se le advierte nuevamente a las partes la obligación de comparecer a la presente audiencia.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020 00387

Dentro del proceso Ordinario Laboral promovido por **GLORIA MATILDE OSORIO SALAZAR** contra **INSTITUTO TECNOLÓGICO METROPOLITANO - ITM**, se deja sin efectos el auto emitido por este despacho el día 09 de noviembre de 2020, notificado por estados el día 18 de agosto de 2021, toda vez que el mismo no cuenta con la firma de la titular del despacho, ya que la demanda fue retirada en fecha del 07 de julio de 2021 y el auto en mención fue publicado por un error involuntario del despacho.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)
Rad. 2021 00028

Dentro del proceso ordinario laboral promovido por **LINA MARÍA HOYOS VIEIRA** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES , LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIONES.A.**, en atención al memorial remitido [el día 05 de diciembre de 2021](#), se requiere a la parte demandante por el termino de 03 días ,para que acredite los correos a los que envió la notificación , adicional a ello aporte constancia de que la notificación personal fue recibida por las demandadas y de los documentos adjuntados a fin de verificar la validez de la misma ,so pena de no tenerlas por notificadas. Lo anterior conforme lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, el cual fue declarado exequible de manera condicional por la Sentencia C – 420 del 2020.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Rad. 2021 00051

Dentro del proceso acción especial de fuero sindical promovido por **JHON JAIRO CARVAJAL VALENCIA** contra **COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR**, donde se vinculó a **SINTRAPROSEGUR SUBDIRECTIVA MEDELLÍN.**, en atención al memorial remitido al correo electrónico del despacho [el día 01 de febrero de 2022](#), donde se solicita el aplazamiento de la audiencia convocada para el día 04 de febrero de 2022 a las 09:00 A.M. en atención a que el apoderado del demandante ya contaba con una audiencia anteriormente programada a través de auto publicado por estados "el 10 de diciembre del año 2021", se pone de presente para resolver el artículo 77 del C.P.L. y de la S.S. inciso 4ª que establece:

"Si antes de la hora señalada para la audiencia, alguna de las partes presenta prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para celebrarla, sin que pueda haber otro aplazamiento"

Por encontrar procedente la solicitud anterior, se accede al aplazamiento de la audiencia y la mismo se reprograma para el día ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 a.m.)

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021 00052

Dentro del proceso acción especial de fuero sindical promovido por **PABLO ANDRÉS MEJÍA LÓPEZ** en contra de **ALIANZA MEI EMPRESAS S.A.S y OTROS**, donde fue vinculado, **SINTRAI SA.**, se fija fecha para que tenga lugar la audiencia del art 114 del C.P.L. y de la S.S., para el día **PRIMERO (01) DE ABRIL DE DOSMIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**.

Se solicita a los apoderados de las partes que deberán confirmar la asistencia a la misma, remitiendo al correo electrónico del despacho los correos electrónicos de las personas que deberán comparecer a la misma, con el fin de generar el vínculo para la audiencia virtual y ser notificado a los interesados.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 19 de enero de 2022. Le informo al titular del Despacho, que el término para subsanar las deficiencias de la demanda, venció el 9 de noviembre de 2021, toda vez que la providencia que la devolvió se notificó por estados del día 2 de noviembre de 2021. Sírvase proveer.



GERALDINE FLÓREZ ZULUAGA

Escribiente



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2021 00116 00
Demandante:	Orlando Zuluaga Loaiza
Demandado:	Gobernación de Antioquia
Decisión:	Admite demanda

Visto el informe secretarial anterior, encuentra esta servidora judicial que la parte interesada dio cumplimiento a los requisitos solicitados por el despacho mediante auto del 16 de marzo de 2021, en escritos remitidos al Despacho el [3 de noviembre de 2021](#) y el [4 de noviembre de 2021](#).

Encontrando que, de conformidad con las normas que regulan la materia y satisfecho el requisito establecido en el artículo 6° del Código Procesal Laboral, se es competente para conocer del presente proceso, se encuentran presentes la capacidad para ser parte y la capacidad procesal, se reúnen los requisitos de forma establecidos en el artículo 25 del C. P. del Trabajo y de la S.S. y además fueron acompañados los anexos a que se refiere el artículo 26 ibídem, este despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. CARLOS ALBERTO BALLESTEROS identificado con CC N° 70.114.927 y portador de la TP N° 33.513 del CS. De la J., como apoderado principal y a la Dra. LIZA MARÍA BALLESTEROS LÓPEZ identificada con CC N° 1.152.189.596 y portadora de la TP N° 250.101 del CS. De la J., para representar los intereses de la parte accionante.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda promovida **ORLANDO ZULUAGA LOAIZA**, identificado con CC N° 71.699.325 contra la **GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA** representada legalmente por LUIS FERNANDO SUÁREZ (E), o quien haga sus veces, a la que se le dará el trámite previsto para el proceso ordinario laboral de primera instancia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la demandada por intermedio de su representante legal, a quien se le correrá traslado enviándole copia del auto admisorio, informándole que cuenta con diez (10) días hábiles para contestar la misma. Remítase las mismas por secretaría.

CUARTO: Notificar a la Procuradora Judicial para los Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social Dra. MARLENY ESNEDA PÉREZ PRECIADO, de conformidad con el artículo 74 del CPTSS, dándole traslado de la misma forma que para la parte demandada.

QUINTO: REQUERIR a las demandadas para que se sirvan dar cumplimiento al artículo 31 del C. P. del Trabajo y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que impone el deber de anexar las pruebas documentales que anuncie, los documentos relacionados en la demanda y las pruebas anticipadas, que se encuentren en su poder.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 20 de enero de 2022. Le informo a la titular del despacho, que el término para subsanar los requisitos de la demanda venció el día 12 de noviembre de 2021, toda vez que la providencia que la inadmitió fue notificada por estados el día 5 de noviembre de 2021. Sírvase proveer.



GERALDINE FLÓREZ ZULUAGA

Escribiente



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2021 00121 00
Demandante:	Nataly Solórzano Ríos
Demandado:	Comunicación Celular S.A. Comcel S.A.
Decisión:	Admite demanda

Visto el informe secretarial anterior, encuentra esta servidora judicial que la parte interesada dio cumplimiento a los requisitos solicitados por el despacho mediante auto del 19 de marzo de 2021, en escrito remitidos al Despacho el [10 de noviembre de 2021](#).

Encontrando que, de conformidad con las normas que regulan la materia, se es competente para conocer del presente proceso, se encuentran presentes la capacidad para ser parte y la capacidad procesal, se reúnen los requisitos de forma establecidos en el artículo 25 del CPTSS y además fueron acompañados los anexos a que se refiere el artículo 26 *ibídem*, este despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. JOHN FREDY SOTO DUQUE, identificada con CC N° 75.089.416 y portador de la TP N° 268.081 del CS. de la J., para representar los intereses de la parte demandante.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda promovida por **NATALY SOLÓRZANO RÍOS** identificada con CC N° 1.128.415.101 contra **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.**, con NIT 800.153.993 -7, representada legalmente por HILDA MARÍA PARDO HASCHE, o quien haga sus veces,

a la que se le dará el trámite previsto para el proceso ordinario laboral de primera instancia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la demandada por intermedio de su representante legal, a quien se le correrá traslado enviándole copia de la demanda, informándole que cuenta con diez (10) días hábiles para contestar la misma.

QUINTO: REQUERIR a la demandada para que se sirva dar cumplimiento al artículo 31 del CPTSS modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que impone el deber de anexar las pruebas documentales que anuncie, los documentos relacionados en la demanda y las pruebas anticipadas, que se encuentren en su poder.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 20 de enero de 2022. Le informo al titular del Despacho, que el término para subsanar las deficiencias de la demanda, venció el 9 de noviembre de 2021, toda vez que la providencia que la devolvió se notificó por estados del día 2 de noviembre de 2021. Sírvase proveer.



GERALDINE FLÓREZ ZULUAGA

Escribiente



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2021 00123 00
Demandante:	Liliana Marcela Pineda Hernández
Demandado:	Colpensiones Protección S.A. Porvenir S.A.
Decisión:	Admite demanda

Visto el informe secretarial anterior, encuentra esta servidora judicial que la parte interesada dio cumplimiento a los requisitos solicitados por el despacho mediante auto del 23 de marzo de 2021, en escrito remitidos al Despacho el [5 de noviembre de 2021](#).

Encontrando que, de conformidad con las normas que regulan la materia y satisfecho el requisito establecido en el artículo 6° del Código Procesal Laboral, se es competente para conocer del presente proceso, se encuentran presentes la capacidad para ser parte y la capacidad procesal, se reúnen los requisitos de forma establecidos en el artículo 25 del C. P. del Trabajo y de la S.S. y además fueron acompañados los anexos a que se refiere el artículo 26 ibídem, este despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. LUIS ANTONIO ERAZO LÓPEZ identificado con CC N° 16.452.020 y portador de la TP N° 159.275 del CS. De la J., para representar los intereses de la parte accionante.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda promovida por **LILIANA MARCELA PINEDA HERNÁNDEZ**, identificada con CC N° 43.741.490 contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por MIGUEL LAGACHA MARTÍNEZ, o quien haga sus veces y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CENSANTÍAS PROTECCION S.A.**, representada legalmente por JUAN DAVID CORREA SOLORZANO, o quien haga sus veces, a la que se le dará el trámite previsto para el proceso ordinario laboral de primera instancia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a las demandadas por intermedio de sus representantes legales, a quienes se les correrá traslado enviándoles copia de la demanda, informándoles que cuentan con diez (10) días hábiles para contestar la misma. Remítase las mismas por secretaría.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los incisos 6° y 7° del artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Notificar a la Procuradora Judicial para los Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social Dra. MARLENY ESNEDA PÉREZ PRECIADO, de conformidad con el artículo 74 del CPTSS, dándole traslado de la misma forma que para la parte demandada.

SEXTO: REQUERIR a las demandadas para que se sirvan dar cumplimiento al artículo 31 del C. P. del Trabajo y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que impone el deber de anexar las pruebas documentales que anuncie, los documentos relacionados en la demanda y las pruebas anticipadas, que se encuentren en su poder.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 20 de enero de 2022. Le informo a la titular del Despacho, que el término para subsanar los requisitos de la demanda venció el día 9 de noviembre de 2021, toda vez que la providencia que devolvió la misma fue notificada por estados el día 2 de noviembre de 2021. Sírvase proveer.



GERALDINE FLÓREZ ZULUAGA

Escribiente



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2021 00124 00
Demandante:	María Sandra Elizabeth Laguado Guio
Demandada:	Colpensiones Porvenir S.A. Protección S.A. Colfondos S.A Skandia S.A.
Decisión:	Rechaza demanda

Visto el informe secretarial anterior, entra esta servidora judicial a valorar el escrito de subsanación presentado por la apoderada el [9 de noviembre de 2021](#),

Revisada la subsanación anterior, encuentra este despacho que la promotora de la litis no cumplió con lo exigido en el auto anterior en el que se requirió para que aportara copia de la reclamación administrativa a Colpensiones o su respuesta, encontrando que la petición remitida a la entidad a través de su sede electrónica data del mismo día del cumplimiento del requisito, lo que lleva a concluir que la reclamación no se encuentra agotada conforme a la parte final del artículo 60 del CPL y de la SS, que establece que la reclamación se agota cuando se ha decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta. Por lo expuesto dado que no se cumplió con la carga impuesta, conforme al inciso 4o del artículo 90 del C.G.P., este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda promovida por MARÍA SANDRA ELIZABETH LAGUADO GUIO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y otros.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente previa cancelación de su registro en el sistema de gestión judicial y la devolución de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 20 de enero de 2022. Le informo a la titular del Despacho, que el término para subsanar los requisitos de la demanda venció el día 9 de noviembre de 2021, toda vez que la providencia que devolvió la misma fue notificada por estados el día 2 de noviembre de 2021. Sírvase proveer.



GERALDINE FLÓREZ ZULUAGA
Escribiente



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2021 00128 00
Demandante:	Arcelio Hernández Bejarano
Demandada:	Construcciones Valderrama S.A.S. "En liquidación" Arquitectura y Construcciones S.A.
Decisión:	Rechaza demanda

Visto el informe secretarial anterior, se encuentra que la parte interesada no dio cumplimiento dentro del término legal a los requisitos solicitados por este despacho, mediante auto del 24 de marzo de 2021, por lo que tal como se advirtió en el mismo, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda promovida por **ARCELIO HERNÁNDEZ BEJARANO** contra **CONSTRUCCIONES VALDERRAMA S.A.S. "EN LIQUIDACIÓN"** y **ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIONES S.A.**

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente previa cancelación de su registro en el sistema de gestión judicial y la devolución de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE


ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 19 de enero de 2022. Le informo al titular del Despacho, que el término para subsanar las deficiencias de la demanda, venció el 9 de noviembre de 2021, toda vez que la providencia que la devolvió se notificó por estados del día 2 de noviembre de 2021. Sírvase proveer.



GERALDINE FLÓREZ ZULUAGA
Escribiente



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2021 00129 00
Demandante:	Cesar Augusto Gallo Machado
Demandado:	Colpensiones Porvenir S.A.
Decisión:	Admite demanda

Visto el informe secretarial anterior, encuentra esta servidora judicial que la parte interesada dio cumplimiento a los requisitos solicitados por el despacho mediante auto del 25 de marzo de 2021, en escrito remitidos al Despacho el [3 de noviembre de 2021](#)

Encontrando que, de conformidad con las normas que regulan la materia y satisfecho el requisito establecido en el artículo 6° del Código Procesal Laboral, se es competente para conocer del presente proceso, se encuentran presentes la capacidad para ser parte y la capacidad procesal, se reúnen los requisitos de forma establecidos en el artículo 25 del C. P. del Trabajo y de la S.S. y además fueron acompañados los anexos a que se refiere el artículo 26 ibídem, este despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. CAROLINA CASTAÑEDA GUTIERREZ identificada con CC N° 1.128.436.752 y portadora de la TP N° 267.930 del CS. De la J., para representar los intereses de la parte accionante.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda promovida por **CESAR AUGUSTO GALLO MACHADO**, identificado con CC N° 70.576.662 contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por MIGUEL LARGACHA MARTINEZ, o quien haga sus veces, a la que se le dará el trámite previsto para el proceso ordinario laboral de primera instancia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a las demandadas por intermedio de sus representantes legales, a quienes se les correrá traslado enviándoles copia de la demanda, informándoles que cuentan con diez (10) días hábiles para contestar la misma. Remítase las mismas por secretaría.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los incisos 6° y 7° del artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Notificar a la Procuradora Judicial para los Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social Dra. MARLENY ESNEDA PÉREZ PRECIADO, de conformidad con el artículo 74 del CPTSS, dándole traslado de la misma forma que para la parte demandada.

SEXTO: REQUERIR a las demandadas para que se sirvan dar cumplimiento al artículo 31 del C. P. del Trabajo y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que impone el deber de anexar las pruebas documentales que anuncie, los documentos relacionados en la demanda y las pruebas anticipadas, que se encuentren en su poder.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 20 de enero de 2022. Le informo a la titular del Despacho, que el término para subsanar los requisitos de la demanda venció el día 9 de noviembre de 2021, toda vez que la providencia que devolvió la misma fue notificada por estados el día 2 de noviembre de 2021. Sírvase proveer.



GERALDINE FLÓREZ ZULUAGA

Escribiente



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2021 00134 00
Demandante:	Claudia Janet Velásquez Zapata
Demandada:	Colpensiones Junta Nacional
Decisión:	Rechaza demanda

Visto el informe secretarial anterior, entra esta servidora judicial a valorar el escrito de subsanación presentado por la apoderada [el 02 de noviembre de 2021](#),

Revisada la subsanación anterior, encuentra este despacho que la promotora de la Litis no cumplió con lo exigido en el auto anterior en el que se requirió para que aportara respuesta a la reclamación administrativa por parte de Colpensiones; toda vez que en el mismo escrito admite que Colpensiones a la fecha no ha emitido ninguna respuesta, lo que lleva a concluir que para la fecha en que se radicó la demanda la reclamación no se encontraba agotada conforme a la parte final del artículo 6o del CPL y de la SS, que establece que la reclamación se agota cuando se ha decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta. Por lo expuesto dado que no se cumplió con la carga impuesta, conforme al inciso 4o del artículo 90 del C.G.P., este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda promovida por CLAUDIA JANETH VELÁSQUEZ ZAPATA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente previa cancelación de su registro en el sistema de gestión judicial y la devolución de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 20 de enero de 2022. Le informo a la titular del Despacho, que el término para subsanar los requisitos de la demanda venció el día 10 de diciembre de 2021, toda vez que la providencia que devolvió la misma fue notificada por estados el día 2 de diciembre de 2021. Sírvase proveer.



GERALDINE FLÓREZ ZULUAGA
Escribiente



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2021 00139 00
Demandante:	Nubia Stella Mazo Chavarria
Demandada:	Colpensiones Porvenir S.A.
Decisión:	Rechaza demanda

Visto el informe secretarial anterior, se encuentra que la parte interesada no cumplió dentro del término legal con los requisitos solicitados por este despacho, toda vez que no aportó evidencia de haber agotado la reclamación administrativa en esta ciudad, por lo que tal como se advirtió en el mismo, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por competencia la presente demanda.

SEGUNDO: ENVIAR el proceso al Juez Laboral del Circuito de Bogotá, quien es el competente para conocer territorialmente.

TERCERO: ADVERTIR que contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del CGP.

NOTIFÍQUESE


ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 20 de enero de 2022. Le informo a la titular del Despacho, que el término para subsanar los requisitos de la demanda venció el día 17 de noviembre de 2021 de 2021, toda vez que la providencia que devolvió la misma fue notificada por estados el día 9 de noviembre de 2021. Sírvase proveer.



GERALDINE FLÓREZ ZULUAGA

Escribiente



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2021 00142 00
Demandante:	Nubia Margot Chanci Muriel
Demandado:	Colpensiones
Decisión:	Rechaza Demanda

Visto el informe secretarial anterior y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante en escrito remitido al correo del Despacho el 10 de noviembre de 2021 allega copia de la reclamación administrativa, la cual se evidencia que fue radicada en la oficina de la entidad ubicada en el municipio de Bello; que adicional a ello tal como se indico en auto anterior, la entidad demandada cuenta con domicilio en la ciudad de Bogotá, concluye esta servidora judicial que no es competente para conocer de la presente demanda, en consecuencia se ordena el envío del expediente al Juez Laboral del Circuito de Bello, por encontrarse más próximo a este circuito. Por lo anterior, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda promovida por **NUBIA MARGOT CHANCI MURIEL** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** por falta de competencia territorial.

SEGUNDO: ENVIAR el proceso al Juzgado Laboral del Circuito de Bello, quien es el competente para conocer territorialmente.

TERCERO: ADVERTIR que contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del CGP

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 20 de enero de 2022. Le informo a la titular del Despacho, que el término para subsanar los requisitos de la demanda venció el día 17 de noviembre de 2021, toda vez que la providencia que devolvió la misma fue notificada por estados el día 9 de noviembre de 2021. Sírvase proveer.



GERALDINE FLÓREZ ZULUAGA
Escribiente



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2021 00144 00
Demandante:	Dora Inés Restrepo Garces
Demandada:	Protección S.A.
Decisión:	Rechaza demanda

Visto el informe secretarial anterior, se encuentra que la parte interesada no dio cumplimiento dentro del término legal a los requisitos solicitados por este despacho, mediante auto del 8 de abril de 2021, por lo que tal como se advirtió en el mismo, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda promovida por DORA INÉS RESTREPO GARCES contra PROTECCIÓN S.A.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente previa cancelación de su registro en el sistema de gestión judicial y la devolución de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE


ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA